



## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>079-2019-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 05 de enero de 2021

### **VISTOS:**

El Informe N° 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 152-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 30 de noviembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una fiscalización al sitio web [www.aireuropa.com/](http://www.aireuropa.com/) de la entidad AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU (en adelante, **la administrada**), con Registro Único de Contribuyente N° 20512453857, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Proveído del 09 de abril de 2019<sup>3</sup> se dispuso ampliar el plazo de la fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 11 de abril de 2019. El citado proveído fue notificado por medio del Oficio N° 295-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> del 11 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Folios 313 a 324

<sup>2</sup> Folio 001

<sup>3</sup> Folio 046

<sup>4</sup> Folio 047

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. Mediante Informe de Fiscalización N° 091-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC<sup>5</sup> del 14 de junio de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 534-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 27 de junio de 2019.
4. Mediante Resolución Directoral N° 241-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> de 29 de noviembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) No solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web, para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Cheking Online", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
  - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de trabajadores y usuarios del sitio web detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
5. Mediante Oficio N° 003-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup>, notificada el 17 de enero de 2020, se remitió a la administrada dicha resolución directoral.
6. Por escrito y anexos presentados el 07 de febrero de 2020 (Hoja de Trámite N° 008690-2020MSC)<sup>9</sup>, la administrada presentó documentación.
7. Mediante Resolución Directoral N° 041-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> de 28 de febrero de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 302-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 051 a 055

<sup>6</sup> Folios 061 a 062

<sup>7</sup> Folios 070 a 076

<sup>8</sup> Folio 080

<sup>9</sup> Folios 082 a 293

<sup>10</sup> Folio 309 a 311

<sup>11</sup> Folio 312

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

8. Mediante Informe N° 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> del 28 de febrero de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento*".
  - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento*".
  - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".
  - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".
9. Por escrito y anexos del 06 de julio de 2020<sup>13</sup>, la administrada presentó documentación.
10. Por escrito y anexos del 13 de octubre de 2020<sup>14</sup>, la administrada presentó documentación.
11. El 16 de octubre se realizó de forma virtual el informe oral<sup>15</sup> solicitado por la administrada.

### **II. Competencia**

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

---

<sup>12</sup> Folios 313 a 324

<sup>13</sup> Folios 327 a 338

<sup>14</sup> Folios 345 a 360

<sup>15</sup> Folio 343

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>16</sup>.
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>17</sup>.
16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>18</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Primera cuestión previa: sobre la calidad de administrada en el presente procedimiento administrativo sancionador**

17. En su escrito del 06 de julio de 2020 (folios 327 a 338), la administrada argumenta que:

---

#### <sup>16</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

#### <sup>17</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

#### <sup>18</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*(...) participa en el presente procedimiento en su calidad de encargado de tratamiento en Perú, conforme al Acuerdo de Procesamiento de Datos, suscrito entre Air Europa Líneas Aéreas S.A.U. sociedad extranjera, constituida y existente conforme a las reglas del Reino de España.*

*(...) la DFI notificó a AIR EUROPA SUCURSAL del inicio del procedimiento administrativo sancionador N° 079-2019-JUS/DGTAIPD-PAS (...) mediante Oficio N° 003-2020-JUS/DGTAIPDDFI que acompañaba la Resolución Directoral. Mediante la misma, la DFI determinó que AIR EUROPA SUCURSAL se encontraría en incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, y precisó los hechos imputados y las presuntas infracciones.*

18. Al respecto, este Despacho entiende que, del argumento de la administrada se podría inferir que, al tener calidad de encargado del tratamiento conllevaría a no tener responsabilidad respecto al incumplimiento de la normatividad de protección de datos personales en el sitio web [www.aireuropa.com/](http://www.aireuropa.com/).
19. Al respecto, el inciso 1 del artículo 5 del Reglamento de la LPDP dispone:

*Artículo 5.- Ámbito de aplicación territorial.*

*Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:*

*1. Sea efectuado en un establecimiento ubicado en territorio peruano correspondiente al titular del banco de datos personales o de quien resulte responsable del tratamiento.*

*(...)*

*Tratándose de personas jurídicas, se entenderá como el establecimiento el local en el que se encuentre la administración principal del negocio. Si se trata de personas jurídicas residentes en el extranjero, se entenderá que es el local en el que se encuentre la administración principal del negocio en territorio peruano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.*

20. En ese sentido, se tiene presente el concepto establecido por el artículo 396 de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades:

*Artículo 396.- Concepto*

*Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.*

21. Conforme al marco normativo citado, la legislación nacional establece un ámbito de aplicación territorial particularmente extenso que incluye responsables de tratamiento no domiciliados dentro del territorio nacional cuando tengan efectivamente un establecimiento, como en el presente caso, una sucursal, pues lo que interesa para efectos de la legislación nacional es evitar la elusión del cumplimiento de la normativa nacional de protección de datos personales, con la base de que el responsable del tratamiento no tiene su sede social en el territorio peruano.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **V. Segunda cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

22. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...).*

23. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

#### ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

24. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
25. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

26. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **VI. Tercera cuestión previa: sobre el concurso de infracciones**

27. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**6. Concurso de Infracciones.** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

28. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón<sup>19</sup>, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
29. En el presente caso, se verifica que el hecho que configura la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es:
  - i) Tratar datos personales mediante los formularios "Regístrate en Air Europa SUMA" (folio 5), "Reclamaciones y Felicidades" (folio 7 a 9) "Cheking Online" (folio 37) e informar mediante el documento "Política de privacidad" (folio 30 reverso a 32).

Para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento conforme los requisitos (libre, previo, expreso e inequívoco, e informado) establecidos.

30. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra el tratamiento de datos personales a través de:

---

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- ii) Tratar datos personales mediante los formularios "Regístrate en Air Europa SUMA" (folio 5), "Reclamaciones y Felicidades" (folio 7 a 9) "Cheking Online" (folio 37); sin informar, mediante el documento "Política de privacidad" (folio 30 reverso a 32), todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
31. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.
32. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.
33. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
34. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

### **Artículo 12. Valor de los principios**

*La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*

*Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.*

35. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

36. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento, mediante el documento "Política de privacidad" (folio 30 reverso a 32), para el tratamiento de los datos personales recopilados por los formularios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com): "Regístrate en Air Europa SUMA" (folio 5), "Reclamaciones y Felicidades" (folio 7 a 9) "Cheking Online" (folio 37), tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

### **VII. Cuestiones en discusión**

37. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 37.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) No solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web, para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicidades", y "Cheking Online", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
  - iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de trabajadores y usuarios del sitio web detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- 37.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 37.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VIII. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello**

38. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

##### **Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

39. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

##### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

40. Por su parte, el artículo 12<sup>20</sup> del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

---

#### <sup>20</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

41. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>21</sup>; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.
42. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 241-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 070 a 076), la DFI imputó a la administrada no solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web, para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio.
43. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*c) De las actuaciones de fiscalización se comprobó, según consta en el Informe Técnico N° 296-2018-DFI-ORQR (f. 3 y 4) que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), recopilando datos personales mediante los formularios: "Regístrate en Air Europa SUMA" (f. 5),*

---

proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.  
g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

### **<sup>21</sup> Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

"Reclamaciones y Felicitaciones" (f. 7 a 9), y "Cheking Online". (f. 37), los cuales se mantienen activos en el sitio web a la fecha de la presente Resolución (f. 63 a 66).

d. De igual forma, según el informe se comprobó que al pie del sitio web: [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com) se publica entre otros documentos, el denominado "Política de privacidad". (f. 30 reverso a 32), el cual se mantiene sin variación en el sitio web a la fecha de la presente Resolución (f. 67 y 68).

e. De la evaluación efectuada al texto de dicho documento, el analista legal de la DFI concluye mediante el Informe de Fiscalización N° 91-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 30 reverso a 32) que la administrada no estaría obteniendo de los usuarios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com) un consentimiento libre e informado para el tratamiento de los datos personales con fines publicitarios comerciales y de perfilamiento.

f. Al respecto, esta Dirección luego de la evaluación del citado documento considera que la administrada no estaría solicitando el consentimiento para las finalidades adicionales señaladas en la Política de Privacidad tal como se indica a continuación:

"Política de Privacidad

(..)

### III. FINALIDADES DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS.

¿Con qué finalidad tratamos sus datos personales?

Recogemos información personal necesaria para la gestión y mantenimiento de algunos de nuestros servicios, así como para otras finalidades establecidas en esta Política de Privacidad.

AIR EUROPA trata sus datos personales con las siguientes finalidades:

(...)

- **CONSENTIMIENTO:** Cualquier acción comercial que se lleve a cabo con especial atención a la elaboración de perfiles a partir de sus preferencias personales de productos propios o de terceros y a través de cualquier medio, incluidos los telemáticos.

- **INTERÉS LEGÍTIMO:** (i) Para la puesta en marcha de acciones comerciales, así como recomendaciones de productos y servicios teniendo en cuenta los que haya contratado en el pasado. (II) También para la prevención, investigación y detección del fraude. (III) Para grabar su voz para mantener la calidad del servicio y utilizar las grabaciones como prueba, en el ámbito judicial y fuera de él.

¿En qué supuestos se solicitan datos personales?

- Para gestionar la participación en sorteos, concurso y actos similares.

- Para gestionar la lista de suscripciones, enviar boletines, promociones y ofertas relacionadas

(...)

- Para la publicación del listado de premiados y su difusión en diferentes medios (prensa, redes sociales, webs corporativas...)

- Gestionar el programa de fidelización AIR EUROPA SUMA

g. Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios de su sitio web, para finalidades comerciales, publicitarias y de perfilamiento, sin recabar un consentimiento válido, conforme a lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

44. La administrada en su escrito del 07 de febrero de 2020 (folios 081 a 293), manifiesta que:

- Ha procedido con la adecuación total de su sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), así como con la modificación de la política de privacidad, adecuando la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

misma a cada uno de los tratamientos de datos personales, incluyendo los tratamientos adicionales (folio 84).

- En el formulario "Regístrate en Air Europa Suma" se ha adecuado la política de privacidad a la Ley y el Reglamento, y se ha habilitado tres casilleros para marcar (folio 85).
  - El formulario "Reclamaciones, felicitaciones y sugerencias" se ha dividido en tres capas, se deja constancia que los cambios han sido debidamente implementados, además se han habilitado casilleros para marcar, los cuales no son campos obligatorios para concretar el envío de información, felicitación o sugerencias (folios 90 a 95).
  - Deja expresa constancia de los cambios realizados por el titular del banco de datos en la página web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com) a través de una constatación contenida en un video, la cual se ha visualizado con fecha 30 enero de 2020 (folio 90).
  - Han implementado de forma voluntaria los cambios a la página web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), por lo que solicita se aplique el eximente de responsabilidad establecido en el literal f del artículo 257 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (folio 90).
45. En sus escritos del 06 de julio de 2020 (folios 327 a 338) y del 13 de octubre de 2020 (folios 345 a 360), la administrada argumenta que:
- La DFI, en el Informe 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, no ha tomado en consideración los argumentos de defensa de la administrada, causando una situación de indefensión y yendo en contra del principio del debido procedimiento administrativo.
  - Presentó sus descargos a las imputaciones incluidas en la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador y en el informe final de instrucción. En dicho escrito se negó y contradijo una a una las imputaciones de la DFI.
46. En relación a lo recomendado por la DFI en el Informe N° 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 313 a 324), conforme a lo ya desarrollado en la cuestión previa, esto no es vinculante, y este Despacho procederá a evaluar los actuados y medios probatorios a fin de emitir un pronunciamiento.
47. En relación al formulario "Regístrate en Air Europa Suma" (folio 294), se observa que se ha habilitado tres (3) casilleros para marcar; sin embargo, al tratarse de un programa de fidelización de clientes de naturaleza opcional y adicional al servicio (transporte) que brinda la administrada, este Despacho considera que no requiere consentimiento, puesto que la publicidad y perfilamiento es la condición en sí misma para acceder a las ventajas que ofrece el programa de fidelización. En ese sentido, se enmarca en la excepción establecida en el artículo 14, numeral 5, de la LPDP, que establece que no se requiere consentimiento para los casos en que el tratamiento se enmarque en una relación contractual.
48. Es claro que un programa de fidelización, ofrece ventajas adicionales a los clientes que voluntariamente decidan registrarse, con la finalidad de brindar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

publicidad, a través del perfilamiento de los clientes que opten por este programa.

49. De las impresiones de los formularios "Felicitación" y "Sugerencias" (folios 299 a 302), se advierte que la administrada solicita el consentimiento de los titulares de los datos personales a través de la implementación de casilleros para marcar, con lo cual la administrada solicita el consentimiento de los titulares de los datos personales cumpliendo con la característica de ser libre.
50. De otro lado, del análisis efectuado al contenido del documento "Política de privacidad" (folio 295 a 296), se determina que recaba el consentimiento de los titulares de los datos personales cumpliendo con la característica de ser informado.
51. Con lo cual, la administrada recaba el consentimiento válido de los titulares de los datos personales, en los citados formularios.
52. Ahora bien, para establecer la fecha respecto de la cual se subsanó el incumplimiento normativo, este Despacho advierte que fue el 30 de enero de 2020, fecha en la cual la administrada presentó las solicitudes de inscripción de sus bancos de datos.
53. A saber, en esa fecha (30 de enero de 2020) presentó las solicitudes para inscribir los bancos de datos: "Programa de fidelización Air Europa suma" (inscrito mediante Resolución Directoral N° 1070-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP), "Libro de Felicitaciones" (inscrito mediante Resolución Directoral N° 1173-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP) y "Libro de Sugerencias" (inscrito mediante Resolución Directoral N° 1174-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP).
54. Cabe señalar que, para informar adecuadamente a los titulares de los datos personales sobre el tratamiento que se realiza, además identificar a los bancos de datos en los diversos formularios web, la administrada debía haberlos inscrito.
55. De la misma forma se tiene presente que la administrada no ha acreditado la fecha en la que realizaron las modificaciones a la página web; sin embargo, señala el 30 de enero como la fecha de la constatación de la página web y presentó la documentación el 07 de febrero de 2020.
56. Entonces, al ser una acción posterior a la fecha de notificación de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de enero de 2020), se debe considerar la acción de la administrada como una acción de enmienda, sobre la cual operaría el atenuante de la responsabilidad administrativa previsto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
57. Con respecto al formulario "Reclamación" (folios 7 y 297 a 298), este Despacho coincide con lo señalado por la DFI en el Informe N° 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, en el extremo de que no se requiere que la administrada recabe el consentimiento de los titulares de los datos, debido a que se encuentra dentro de las excepciones al consentimiento establecidas en numeral 10 del artículo 14 de la LPDP, el cual ha sido citado en el numeral 43 precedente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

58. De la misma forma, respecto al consentimiento solicitado para el tratamiento de los datos personales a través del formulario "Cheking online" (folios 37 y 305), este Despacho coincide con lo señalado por la DFI en el Informe N° 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, en el sentido que la administrada no requiere solicitar el consentimiento, puesto que se trata de un registro mediante el cual todo pasajero (que ya ha comprado pasaje) confirma a la aerolínea correspondiente su presencia en el vuelo elegido con anterioridad; por lo que el consentimiento solicitado se enmarca en un supuesto de excepción al consentimiento establecido en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, el cual ha sido citado en el numeral 41 precedente.
59. En este orden de ideas, se encuentra acreditado que la administrada infringió la norma al realizar tratamiento de datos personales sin obtener del consentimiento válido. De la misma forma se advierten acciones de enmienda por parte de la administrada.

### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

60. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

#### ***Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

61. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
62. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
63. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 241-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 070 a 076), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Cheking Online", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
64. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*De las actuaciones de fiscalización se verificó que la administrada recopila datos personales de los usuarios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), mediante los formularios denominados:*

- Regístrate en Air Europa SUMA (f. 5).*
- Reclamaciones y Felicitaciones (f. 7 a 9).*

*i. Reclamación (f. 7)*

*ii. Felicitación (f. 8)*

*iii. Sugerencia (f. 9)*

- Cheking Online (f. 37)*

*e. Asimismo, en la fiscalización se constató que en la parte inferior del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), la administrada publica entre otros documentos, el denominado "Política de privacidad" (f. 30 reverso a 32).*

*f. Luego del análisis del contenido de la "Política de privacidad" la cual a la fecha continua activa en el sitio web sin modificaciones (f. 67 y 68), se verifica que la administrada no cumple con informar los requerimientos que establece el artículo 18° de la LPDP, al no comunicar lo siguiente: a) la identidad de los destinatarios de los datos (debido a que señala de manera general que cuenta con terceros proveedores de servicios que tienen acceso a los datos personales); b) la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y de ser posible, el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), y c) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*g. Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable del tratamiento, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de los datos, de modo expreso e inequívoco, la información sobre las condiciones del tratamiento de datos personales, conforme lo establecido por el artículo 18° de la LPDP.*

65. La administrada en su escrito del 07 de febrero de 2020 (folios 081 a 293), manifiesta que:
- Se ha modificado la política de privacidad de todos los formularios virtuales de página web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), conforme lo establece el artículo 18 de la LPDP (folio 96).
66. En sus escritos del 06 de julio de 2020 (folios 327 a 338) y del 13 de octubre de 2020 (folios 345 a 360), la administrada argumenta que:
- Se recurrió a todos los mecanismos que se encontraban en el marco de sus posibilidades a fin de subsanar la conducta imputada, incluyendo el solicitar la inscripción del banco de datos correspondiente ante la DPDP. Conforme obra en el expediente, se solicitó la referida inscripción, cumpliendo con presentar los requisitos señalados en el marco legal vigente, por lo que no existe actuación pendiente de cargo de Air Europa que se requiera para culminar el trámite.
  - Conforme al escrito del 7 de febrero de 2020, se puede verificar con claridad que AIR EUROPA cumplió con modificar sus políticas de privacidad, de tal forma que cumplen con el deber de información contenido en el artículo 18 de la Ley.
  - Se deja expresa constancia de los cambios realizados por el titular del banco de datos en la página web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com) a través de una constatación contenida en los videos de fecha 30 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020, el cual fue adjuntado como medio probatorio en el escrito de fecha 7 de septiembre.
  - Debido a que la imputación de la DFI se sustentó en un procedimiento pendiente de trámite por parte de la Autoridad, y debido a que la fecha no existe ya ningún trámite pendiente, corresponde que se aplique la causal eximente de responsabilidad, contenido en el inciso f del artículo 257 del TUO de la LPAG, toda vez que la imputación de la DFI nunca tuvo sustento y sobre todo, debido a que el banco de datos ha quedado debidamente inscrito.
67. En relación a lo recomendado por la DFI en el Informe N° 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 313 a 324), conforme a lo ya desarrollado en la cuestión previa, esto no es vinculante, y este Despacho procederá a evaluar los actuados y medios probatorios a fin de emitir un pronunciamiento.
68. Del análisis efectuado al documento "Política de Privacidad" (folios 295 a 296, 303 a 304 y 306), se determina que cumple con informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

69. En relación a la fecha de subsanación del incumplimiento normativo, conforme lo desarrollado en los numerales 52, 53 y 54 precedentes, la acción de la administrada consiste en una de enmienda, sobre la cual operaría el atenuante de la responsabilidad administrativa previsto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
70. En este orden de ideas, se encuentra acreditado que la administrada infringió la norma al realizar tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. De la misma forma se advierten acciones de enmienda por parte de la administrada.
71. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa\\_Deber\\_de\\_Informar.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf).

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

72. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>22</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
73. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

#### ***Artículo 78.- Obligación de inscripción.***

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*

*(...)*

---

#### <sup>22</sup> **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

*(...)*

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

74. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 241-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 070 a 076), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "Trabajadores" y "Usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
75. La administrada en su escrito del 07 de febrero de 2020 (folios 081 a 293), manifiesta que:
  - Ha procedido a solicitar la inscripción de los bancos de datos personales, para lo cual adjunta los cargos de la solicitud de inscripción presentados ante la Dirección de Protección de Datos Personales (folios 140 a 245).
76. En sus escritos del 06 de julio de 2020 (folios 327 a 338) y del 13 de octubre de 2020 (folios 345 a 360), la administrada argumenta que:
  - Debido a que la imputación de la DFI se sustentó en un procedimiento pendiente de trámite por parte de la Autoridad, y debido a que la fecha no existe ya ningún trámite pendiente, corresponde que se aplique la causal eximente de responsabilidad, contenido en el inciso f del artículo 257 del TUO de la LPAG, toda vez que la imputación de DFI nunca tuvo sustento y sobre todo, debido a que el banco de datos ha quedado debidamente inscrito.
  - Lo señalado por la DFI resulta incongruente y contradictorio, pues no evalúa adecuadamente la información que obra en el expediente ni aplica correctamente los criterios para determinar si corresponde o no imponer una sanción.
77. En relación a lo recomendado por la DFI en el Informe N° 027-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 313 a 324), conforme a lo ya desarrollado en la cuestión previa, esto no es vinculante, y este Despacho procederá a evaluar los actuados y medios probatorios a fin de emitir un pronunciamiento.
78. En relación al banco de datos Trabajadores, conforme el RNPDP, mediante la Resolución Directoral N° 3541-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP se inscribió el banco de datos personales denominados "Trabajadores" (RNPDP-PJP N° 17557). De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 10 de octubre de 2019, esto es, antes de la imputación de cargos (17 de enero de 2020).
79. Siendo así este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundado, procediendo con su archivo.
80. De otro lado, en relación al banco de datos "Usuarios del sitio web", conforme el RNPDP, se han inscritos los siguientes bancos de datos a nombre de la administrada:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Pasajeros - Compra de Pasajes (RNPDP-PJP N° 18255), inscrito mediante Resolución Directoral N° 527-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos.
  - Reclamos (RNPDP-PJP N° 18525), inscrito mediante Resolución Directoral N° 1069-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos.
  - Programa de Fidelización Air Europa Suma (RNPDP-PJP N° 18526), inscrito mediante Resolución Directoral N° 1070-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos.
  - Check-In On Line (RNPDP-PJP N° 18564), inscrito mediante Resolución Directoral N° 1172-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos.
  - Libro de Felicitaciones (RNPDP-PJP N° 18565), inscrito mediante Resolución Directoral N° 1173-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos.
  - Libro de Sugerencias (RNPDP-PJP N° 18566), inscrito mediante Resolución Directoral N° 1174-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos.
81. Entonces, se evidencia que la administrada optó por inscribir bancos de datos personales diferenciados, respecto a los datos personales recopilados de sus usuarios web.
82. Según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos de sus usuarios web (Pasajeros - Compra de Pasajes, Reclamos, Programa de Fidelización Air Europa Suma, Check-In On Line, Libro de Felicitaciones y Libro de Sugerencias), detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
83. De la misma forma, se tiene que la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad de la administrada, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

### **Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

84. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

### **Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

*10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

85. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

### **Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales**

*Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.*

### **Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

*(...)*

*5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.*

86. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
87. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 241-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 070 a 076), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
88. A saber, en el Informe Técnico N° 296-2018-DFI-ORQR (folios 003 y 004) se concluyó:

*1. AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU realiza Flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, a través del cual recopila datos personales en los sus diversos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*formularios, se encuentra localizado en la ciudad de Seattle, Estado de Washington en Los Estados Unidos de América.*

89. La administrada en su escrito del 07 de febrero de 2020 (folios 081 a 293), manifiesta que:
- Actualmente Air Europa Líneas Aéreas S.A. (España) tiene contratada 3 funcionalidades distintas del proveedor AKAMAI para la página web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com). Estas funcionalidades son: FastDNS, DSA y SiteShield. Los servidores Akamai funcionan como servidores espejo únicamente para mejorar la funcionalidad de la página web, por lo que la información que procesa se almacena en los servidores de Air Europa en España (folios 100 y 101).
  - Adjunta la captura de pantalla del 06 de febrero de 2020 en donde aparece como ciudad de ubicación del servidor la ciudad de Cambridge, Massachussets (folio 102).
  - Se realiza la comunicación del flujo transfronterizo en los formularios de solicitud de inscripción de los bancos de datos personales del 30 de enero de 2020 (folios 103).
90. En sus escritos del 06 de julio de 2020 (folios 327 a 338) y del 13 de octubre de 2020 (folios 345 a 360), la administrada argumenta que:
- La DFI reitera su posición, realizando la imputación en función a un trámite que no está bajo la potestad ni competencia del administrado, sino todo lo contrario. Air Europa Sucursal cumplió con presentar las solicitudes de inscripción de los bancos de datos, los cuales cuentan con el detalle de la declaración de flujo transfronterizo.
  - Conforme los argumentos ya planteados, se reitera que debido a que la causa que sustentaba la imputación de la DFI ha desaparecido, no es posible imponer una sanción a AIR EUROPA.
91. Conforme el RNPDP, y lo detallado en el numeral 79 precedente, las solicitudes de inscripción de banco de datos y comunicación de flujo transfronterizo se realizaron el 30 de enero de 2020, esto es, después de la imputación de cargos.
92. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que la administrada no cumplió con comunicar en el RNPDP, la realización del flujo transfronterizo, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
93. De la misma forma, se tiene que la administrada subsanó el incumplimiento con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad de la administrada, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

### **IX. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

94. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

95. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>23</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>24</sup>.
96. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) No solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web, para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Cheking Online", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
  - iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales usuarios del sitio web detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
97. Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del hecho infractor en cuanto al consentimiento informado será asumida en lo

---

### <sup>23</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

### <sup>24</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

aplicable a lo analizado en los considerados 60 al 71 de la presente Resolución Directoral.

98. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.
99. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

Cabe señalar que la recopilación de datos a través de la página web se realiza con fines comerciales.

- b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Respecto al deber de informar y obtener el consentimiento válido en la página web es alta, toda vez que la verificación se realiza en línea.

Respecto a la inscripción de los bancos de datos y la no comunicación de flujo transfronterizo en el RNPDP, se tiene que la información está en poder de esta Dirección, lo que es recurso suficiente para detectar tal incumplimiento. En tal sentido, la probabilidad de detección es alta.

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Acerca del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En relación al cumplimiento con el deber de información y la obtención del consentimiento; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

Por su parte, la omisión de la inscripción ante el RNPDP del banco de datos y la comunicación del flujo transfronterizo no es un procedimiento ni oneroso ni complejo.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones imputadas.

100. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU, con la multa ascendente a cinco coma ocho Unidades Impositivas Tributarias (5,8 U.I.T.), por no solicitar válidamente el consentimiento de los usuarios del sitio web, para el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

**Artículo 2.-** Declarar infundado el extremo de la imputación por no obtener válidamente el consentimiento del titular de datos personales a través del formulario del Programa Air Suma.

**Artículo 3.-** Sancionar a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU, con la multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), a través de los formularios denominados: "Regístrate en Air Europa SUMA", "Reclamaciones y Felicitaciones", y "Cheking Online"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

**Artículo 4.-** Sancionar a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU con la multa ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria (0,5 UIT), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web" detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

**Artículo 4.-** No ha lugar la imputación a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*, en relación al banco de datos personales "Trabajadores".

**Artículo 5.-** Sancionar a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU, con la multa ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria (0,5 UIT), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: [www.aireuropa.com](http://www.aireuropa.com), obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

**Artículo 6.-** Informar a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 02-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>25</sup>.

**Artículo 7.-** Informar a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 8.-** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 9.-** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>26</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

**Artículo 10.-** Notificar a AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL DEL PERU la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

---

<sup>25</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>26</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.